

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino al T. de N. D. L. de Villena.
CONSTRUCCIONES NAVALES.—Mejora de haber pasivo al ingeniero jefe retirado D. S. de Torres Cartas.—Licencia a un maestro mayor.

CONSTRUCCIONES DE ARTILLERIA.—Admite dos cañones.—Sobre pruebas de pólvora.

Circulares y disposiciones.

SERVICIOS AUXILIARES.—Expedientes quedados sin curso.
NAVEGACION Y PESCA MARITIMA.—Traslada real orden de Estado sobre disposiciones de policía marítima que han de regir durante la guerra en Italia.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

Estado Mayor central

Cuerpo General de la Armada

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el teniente de navío D. Luis Manuel de Villena y Jácome, embarque en el acorazado *Alfonso XIII*.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de agosto de 1915.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
José Pidal.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol
Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Construcciones navales

Cuerpo de Ingenieros

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de julio próximo pasado, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de la real orden de 26 de abril último, este Consejo Supremo ha acordado, en 12 del actual, modificar el señalamiento de haber pa-

sivo otorgado por el mismo en 29 de noviembre de 1906 (D. O. núm. 199), al entonces ingeniero jefe de 1.^a clase de la Armada D. Salvador de Torres Cartas, asignándole en su lugar los *noventa* céntimos de su actual empleo de coronel, o sean *seiscientas* pesetas al mes, que le corresponden por haber contado al causar baja en activo más de treinta y cinco años de servicios efectivos, cantidad que habrá de serle abonada por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas a partir del 26 de abril del corriente año, fecha de la real orden en que se resolvió su ascenso, previa la correspondiente liquidación y deducción de lo percibido por el anterior señalamiento.—Al participarlo a V. E. para su conocimiento, debo significarle que por este Alto Cuerpo se han comunicado las órdenes oportunas a la expresada Dirección general de la Deuda para el abono de la mejora de referencia, noticiándolo también al General Jefe de la jurisdicción de Marina en esta Corte para que lo haga saber al interesado, siendo adjuntos los documentos que componen el expediente origen de la soberana disposición que al principio se menciona, con la que fueron remitidos.»

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta acordada, ha tenido a bien resolver como en la misma se expresa.—De real orden lo digo a vuecencia para su conocimiento y fines.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de agosto de 1915.

El General Encargado del Despacho,
José Pidal.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Señores.....

Maestranza

Excmo. Sr.: Dada cuenta del escrito núm. 1.325, fecha 22 de julio próximo pasado, del Comandante general del apostadero de Ferrol, cursando instancia del maestro mayor de calderería de hierro de aquel arsenal D. José Blanco Cabanas, en solicitud de cuatro meses de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), en vista del acta de reconocimiento facultativo practicado a dicho maestro, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de construcciones navales, civiles e hidráulicas, ha tenido a bien conceder al referido maestro los cuatro meses de licencia por enfermo que solicita.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de agosto de 1915.

El General Encargado del Despacho,

José Pidal.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol
Sr. General Jefe de construcciones navales, civiles e hidráulicas.

Sr. Intendente general de Marina.

Construcciones de Artillería**Material**

Excmo. Sr.: Vista la carta del Jefe Inspector de la Marina en la fábrica de Placencia de las Armas, de 24 del pasado mes de julio, en la que da cuenta de haberse probado a fuego con resultado satisfactorio los dos primeros cañones de 76,2 mm. sistema Armstrong de desembarco, núms. 11.882 y 11.883, los cuales, así como sus montajes, han cumplido con todas las condiciones estipuladas, y del resultado obtenido en la comprobación de las condiciones balísticas de dicha pieza con el empleo de las pólvoras tipos I y D; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Jefatura de construcciones de Artillería, se ha servido disponer:

1.º Que se acepten para el servicio de la Marina los dos cañones de 76,2 mm.; de desembarco, sistema Armstrong, núms. 11.882 y 11.883; debiendo los fabricantes llevar a cabo la graduación y montura de las alzas tan luego se conozcan los datos necesarios para ello.

2.º Se invite a la Sociedad «Unión Española de Explosivos» a la fabricación de una muestra de pólvora análoga a la D, pero con espesor de grano adecuado para poder obtener la velocidad dentro de la presión marcada en el expresado cañón de

76,2 mm., y en cantidad suficiente para hacer con ella, si fuere necesario, una serie de 20 disparos. Una vez terminada su elaboración deberá ser remitida por el Inspector de la fábrica de Santa Bárbara al de Placencia de las Armas, juntamente con 5 kilogramos de la D reglamentaria, y recibidas por este último se procederá por ambos Inspectores a efectuar experiencias con ella y con la pólvora D con objeto de determinar cuál de las dos debe elegirse para el servicio, así como fijar la carga necesaria para obtener las condiciones balísticas, en vista de que las experiencias últimamente hechas no permiten formar juicio exacto por el corto número de disparos efectuados.

3.º Una vez terminadas las experiencias a que se refiere el punto 2.º, deberán los referidos Inspectores dar cuenta a este Ministerio de su resultado, así como de cuantas observaciones juzguen pertinentes como consecuencia de ellas.

4.º Con objeto de disponer lo conveniente deberán los mencionados Inspectores manifestar previamente a este Ministerio el número de casquillos de 76,2 mm. que conceptúen deben emplearse en dichas experiencias, contando con los que existen en dicha fábrica; y

5.º Que no procede autorizar la salida de fábrica de los dos expresados cañones 11.882 y 11.883 mientras tanto no se determine en uno de ellos la clase y carga de pólvora que debe asignársele, toda vez que las experiencias que se ordenan deberán llevarse a cabo en el más breve plazo posible.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de agosto de 1915.

El General Encargado del Despacho,

José Pidal.

Sr. General Jefe de construcciones de Artillería.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Jefe Inspector de la Marina en la fábrica de Santa Bárbara.

Sr. Jefe Inspector de la Marina en la fábrica de Placencia de las Armas.

Sr. Presidente de la Sociedad «Unión Española de Explosivos».

Sr. Director gerente de la Sociedad Española de Construcción Naval.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación núm. 98, de 24 de julio último, del Jefe Inspector de la Marina en la fábrica de Galdácano, dando cuenta del envío a Inglaterra de varias muestras de pólvoras, entre las cuales va la que representa el lote de 28.500 kgs. de C. S. P₂ para cañón de 305 mm. Vickers, y manifestando dicho Inspector que ha dado

cuenta del envío al Jefe de la Comisión de Marina en Europa, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Jefatura de construcciones de Artillería, ha tenido a bien disponer que por el personal de Artillería de la Comisión de Marina en Europa, se efectúen las pruebas de recepción del lote de 28.500 kgs. ya citados, y presencie además las experiencias que se lleven a cabo por la Sociedad «Unión Española de Explosivos», con las demás muestras que se remiten a Inglaterra, debiendo ajustarse para la realización de las pruebas de recepción a lo dispuesto en la real orden de 25 de septiembre de 1914 (D. O. núm. 220.)

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de agosto de 1915.

El General Encargado del Despacho,

José Pidal.

- Sr. General Jefe de construcciones de Artillería.
- Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.
- Sr. Jefe de la Comisión de Marina en Europa.
- Sr. Jefe inspector de la Marina en la fábrica de «Galdácano».
- Sr. Presidente de la Sociedad «Unión Española de Explosivos».

Circulares y disposiciones

JEFATURA DE SERVICIOS AUXILIARES

Negociado 1.º

Relación de los expedientes dejados sin curso según lo dispuesto en la real orden de 25 de mayo de 1904 (C. L. núm. 105 por las causas que se expresan.

NOMBRES Y EMPLEOS DE LOS PROMOVENTES	OBJETO QUE LO MOTIVA	AUTORIDAD SUPERIOR QUE LO CURSA	MOTIVO PORQUE QUEDA SIN CURSO
D. Wenceslao Santos Panguilinan. Escribiente de 1.ª que fué en el apostadero de Filipinas.....	Solicitud de haber pasivo..	Interesado y como apoderado, D. José Vidueros Hugnet..	Por falta de fundamento legal.

Madrid 9 de agosto de 1915.—El Contralmirante Jefe de servicios auxiliares, *Pedro Vázquez de Castro.*

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA MARITIMA

Puertos extranjeros

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado, en real orden comunicada de 22 de julio próximo pasado, dice a este de Marina lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en Roma, en despacho núm. 187, de 22 de junio último, dice a este departamento lo que sigue:—«Este Gobierno acaba de publicar dos decretos que contienen las disposiciones de Policía marítima que han de regir durante la guerra.—En el primero, que consta de siete artículos, se dispone que los barcos mercantes, las barcas, los botes y las barcazas de cualquier bandera, no podrán anclar, y en general detenerse y permanecer en las aguas territoriales del mar Adriático hasta Santa María de Lueca, ni en el mar Jónico desde Santa María de Lueca hasta el cabo Passero, pudiendo anclar sólo en los puertos comprendidos entre esos límites del litoral, que se hallan abiertos para la navegación mercantil.—Además, las personas bajo cuyo mando se hallen los barcos mercantes, las barcas, los botes y las barcazas, al llegar a algún puerto comprendido en las zonas antedichas, deberá comunicar personalmente su llegada a la autoridad marítima local. Sólo se per-

mitirá la salida de los puertos en cuestión, desde la salida del sol hasta que se ponga.—Por el segundo decreto, se da facultad a los capitanes y oficiales de los puertos del Reino, de las colonias y del Dodecaneso, para impedir la entrada y salida de los mismos, así como la permanencia en el mar territorial de sus regiones a los barcos de vela provistos de motores auxiliares y a las barcazas con motor. Se autoriza además a los capitanes y oficiales a que empleen todos los medios que estimen oportunos para hacer cumplir las decisiones que adopten en uso de la facultad antedicha. —Ambo decretos determinan penalidades especiales para castigar las contravenciones a sus disposiciones».

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y circulación.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 6 de agosto de 1915.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Ricardo Fernández de la Puente.

Sres. Comandantes de Marina de las provincias.

